



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA BRÍGIDA CENTENO MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Brígida Centeno Mayta contra la resolución de fojas 170, su fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo S.A. (SEDAM HUANCAYO S.A.) Solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual habría sido objeto, y que, en consecuencia, se disponga su inmediata reposición en el cargo de Especialista de Micromedicación III, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos procesales. Manifiesta que laboró bajo la modalidad de contrato por necesidad de mercado desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, fecha en la cual fue despedida, sin expresión de causa; que su contrato se desnaturalizó porque no se consignó la causa objetiva que justifique la contratación; y que realizó labores de naturaleza permanente y también labores distintas de las estipuladas en su contrato de trabajo. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El apoderado de la emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda expresando que el contrato de la demandante no se desnaturalizó porque la labor que realizó no es de naturaleza permanente y que sí se consignó la causa objetiva de la contratación. Agrega además que, por otro lado, la extinción de su vínculo laboral no se ha debido a un despido, sino al vencimiento del plazo de duración del contrato de trabajo de la demandante.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de setiembre de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y con fecha 26 de setiembre de 2012, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA BRÍGIDA CENTENO MAYTA

infundada la demanda. Consideró que en los contratos suscritos por la demandante se ha expresado que la causa objetiva determinante de su contratación es el incremento de las tareas de micromedición, lectura y registro de agua potable en los medidores domiciliarios, el cual no ha podido ser cubierto por el personal permanente; y que tampoco se ha desnaturalizado el contrato por haberse realizado labores de naturaleza permanente, toda vez que la modalidad bajo la cual fue contratada la accionante sí permite que se realicen labores de naturaleza permanente.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que sí se cumplió con la exigencia de consignar la causa objetiva determinante de la contratación de la accionante; y que, por otro lado, no se ha acreditado que dicha causa objetiva responda en realidad a un incremento de labores de naturaleza ordinaria o permanente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita su reposición en el cargo de Especialista en Micromedición III. Sostiene que ha sufrido un despido incausado debido a que su contrato de trabajo se desnaturalizó, conforme lo establece el artículo 77.º, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de Especialista en Micromedición que tenía antes de haber sido despedida arbitrariamente de SEDAM HUANCAYO S.A. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al trabajo. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA BRÍGIDA CENTENO MAYTA

estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el inciso 2 del artículo 2 de dicha norma establece que los casos referidos a “la reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única” serán dilucidados en el proceso laboral abreviado.

5. Dicho con otras palabras, el proceso laboral, luego de un análisis caso a caso, se constituye en esta situación en particular en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante. Ello de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. En efecto, si bien la actora hace una breve referencia a una urgencia referida a la necesidad de ingresos económicos (f. 134), no sustenta dicha afirmación con elemento alguno que acredite dicha situación.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado y, por ende, la demanda debe ser desestimada.

8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA BRÍGIDA CENTENO MAYTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the magistrates: Miranda Canales, Sardón de Taboada, and Espinosa-Saldaña Barrera.

PONENTE
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
 Secretaria de la Sala Plena
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA BRÍGIDA CENTENO MAYTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA BRÍGIDA CENTENO MAYTA

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

De otro lado, desde que la sentencia declara la improcedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC—, me remito al voto singular que suscribí entonces. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados constituyen una regla compleja que genera un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL